



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0723

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA** en contra de **RAFAEL ANTONIO CARDENAS ALFONSO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el N° **2021 - 00567**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue remitida el 17/08/2021 por competencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A) a donde fue presentada el 23/07/2021 y una vez calificada la misma se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá aclarar de manera más detallada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la posesión del demandante, en particular aclarando lo referido en el numeral 10 en donde se hace mención a una posible suma de posesiones, en este sentido en las pretensiones se menciona que la togada actúa en favor de su poderdante, sin embargo de lo que se entiende, la misma se encuentra actuando en causa propia, razón por la cual deberá aclararse lo pretendido.

Asimismo, en la demanda se menciona como cuantía del proceso, la suma de \$106.543.000 más un incremento del 3.5% \$8.016.075, sin embargo, lo anterior no corresponde al avalúo catastral del predio en mención expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado a la vigencia del año 2021, año de presentación de la demanda, conforme a lo normado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Deben ser aportados tanto el poder como todos los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son escaneados de copias y no de sus originales, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

En este mismo sentido se evidencia que fue presentada demanda ante los juzgados promiscuos municipales – reparto, con identidad de partes, hechos y pretensiones el día 10/08/2021 siendo repartida a este despacho el 17/08/2021, por lo que se requiere que la activa aclare si se trata de la misma demanda y en este sentido se pronuncie sobre el particular, y de ser el caso se abstenga en próximas oportunidades de presentar demandas de manera paralela en los distintos despachos judiciales, pues ocasiona un desgaste jurisdiccional e induce a yerros a los administradores de justicia.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la activa para que aclare si se trata de la misma demanda presentada ante los juzgados promiscuos municipales reparto el 10/08/2021 y en este sentido se pronuncie sobre el particular, y de ser el caso se abstenga en próximas oportunidades de presentar demandas de manera paralela en los distintos despachos judiciales, pues ocasiona un desgaste jurisdiccional e induce a yerros a los administradores de justicia. El presente requerimiento se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85264f6eec0b3532505beb95adb2cd9f36798533fdbac2d1cec4137363dd92a

Documento generado en 16/09/2021 03:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>